

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-174/2016

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-174/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido el treinta de marzo de dos mil dieciséis, *"...POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-15/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1033/2015, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-493/2015, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG780/2015 E INE/CG781/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES*

ENCONTRADAS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE", identificado con la clave **INE/CG142/2016**; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Guanajuato, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

6. Primera resolución de revisión de informes de campaña. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución “...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”, identificada con la clave **INE/CG479/2015**; así como el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los aludidos informes de campaña, identificado con la clave INE/CG478/2015.

En esa fecha se aprobó también la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014 - 2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO", identificada con la clave INE/CG493/2015.

7. Revocación de resolución INE/CG493/2015. El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG493/2015, cuyos efectos y puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- * **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- * **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- * **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- * **Prorrateo.**
- * **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- * **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos,

coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

8. Acuerdo identificado con la clave INE/CG781/2015. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el apartado 7 (siete) que antecede, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, identificada con la clave INE/CG781/2015.

9. Recurso de apelación SUP-RAP-493/2015. Disconforme con el acuerdo citado en el apartado 8 (ocho) que antecede, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó, ante la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación, que fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-493/2015 y resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de octubre de dos mil quince, en el sentido de revocar la resolución **INE/CG781/2015**, dictada por el mencionado Consejo General.

En la mencionada sentencia se señalaron como efectos los siguientes:

SEXO. Efectos de la sentencia.

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG781/2015.
2. En virtud de que la autoridad responsable -conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 77, de la Ley General de Partidos Políticos- es la autoridad competente y especialista para revisar los informes que presenten los entes partidistas sobre el origen y destino de los recursos utilizados en campaña- deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, revise exhaustivamente la información aportada por el apelante y solo en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados en el considerando anterior, deberá precisar a detalle tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo en la conclusión atinente, las razones y las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.
3. Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Acuerdo identificado con la clave INE/CG1033/2015. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el apartado 9 (nueve) que antecede, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG1033/2015, *"...POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-493/2015 Y SUP-RAP-441/2015, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG780/2015 E INE/CG781/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y*

SUP-RAP-174/2016

AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE”.

11. Recurso de apelación SUP-RAP-15/2016. Disconforme con el acuerdo señalado en el apartado 10 (diez) que antecede, el veinte de diciembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó, ante la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación, que fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-15/2016 y resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública de dos de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar la resolución **INE/CG1033/2015**, dictada por el citado Consejo General.

En la mencionada sentencia se señalaron como efectos los siguientes:

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática respecto de las **Conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución reclamada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la que:

A) En relación con las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, considere que los informes de campaña materia de las mismas fueron presentados oportunamente por el partido político apelante, y

B) En cuanto a la **Conclusión 14**, al imponer la sanción correspondiente, tome en cuenta que el monto involucrado asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

12. Acto impugnado. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA*

*SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-15/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1033/2015, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-493/2015, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG780/2015 E INE/CG781/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE”, identificado con la clave **INE/CG142/2016**, cuyos resolutivos son al tenor literal siguiente:*

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG1033/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en relación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de

Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; siendo que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-15/2016**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. El tres de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación en contra del citado Consejo General, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado 12 (doce) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/0502/2016, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, el expediente **INE-ATG/145/2016**, integrado con la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-174/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de once de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-174/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, no compareció tercero interesado, como se constata de la razón de retiro que obra a foja ochenta y tres del expediente del recurso que se resuelve.

VII. Admisión. En proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Superior respecto de una resolución sancionatoria emitida por el mencionado Consejo General.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente, en el medio de impugnación al rubro indicado, expresa los siguientes conceptos agravio:

1. Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Primer concepto. Violación a los artículos 14 y 16 CPEUM porque aun cuando se revocaron para su revisión las conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14, la autoridad omite pronunciarse respecto de las demás conclusiones no tendrán carga fiscal para el partido apelante, así como de la conclusión 16 que deriva del SUP-RAP-493/2015.

Es decir viola el principio de certeza porque se debía pronunciar en esta última resolución sobre todas las sanciones y absoluciones porque el RAP-15 no se deja de sujetar a una cadena impugnativa que deriva el RAP-277-2015 y RAP-493-2015.

SE ANEXA CUADRO...

Segundo concepto. El INE actúa dolosamente porque en el acuerdo impugnado **corrige** cuestiones que había omitido concluyendo, 4 faltas formales conclusiones 1, 2, 3 y 10 sin embargo en los acuerdos "ANTERIORES" nunca se establecieron los montos para estas conclusiones en el cuadro de respectivo, pero esos montos si se establecieron en la parte final del acuerdo INE/CG1033/2015, actuando dolosamente y

SUP-RAP-174/2016

corrigiendo un acuerdo que no tenía permitido ya que se había pronunciado pretendiendo tomar ventaja a través de este cumplimiento, violando el principio de certeza, pese a que estas conclusiones fueron ligadas en su texto pero no en el cuadro donde se designaban esas conclusiones de cumplimiento del anterior INE/CG1033/2015 estableciendo para todas el único monto de \$89,728.00.

Se consideró que tenía capacidad para cumplir porque mediante acuerdo 001/2015 del Instituto de Guanajuato se le asignaron \$13,601,507.57 por tanto se le debía imponer una multa por \$1280 SMGV DF equivalente a \$89,728.00.

POR TANTO SE IMPONE UNA NUEVA MULTA POR 640 DSMGV EQUIVALENTE A \$44,864.00 pero esta multa es ilegal porque en acuerdo 1033 liga todas las conclusiones 1,2,3, 4, 5, 10, 11 y 12, a un solo monto, **del cual el apelante fue absuelto mediante sentencia del RAP-15/2016** pues todas las conclusiones están ligadas a la misma sanción, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Tercer concepto. En la conclusión 14 la responsable considera que el partido omitió proporcionar la documentación soporte de las transferencias en el SIF del primer periodo por lo que la observación no estaba atendida, sin embargo el soporte sí fue entregado por lo que en la tabla se inserta la descripción de la ubicación en el SIF y que fueron entregados y valorados parcial y erróneamente (además agrega impresión de pantallas para que las coteja el Tribunal para verificar su autenticidad y exhibidas como prueba en los anexos 131 a 137 del RAP-493/2015 que se ofrece como prueba.

(aquí sí inserta tabla) por tanto se debe considerar solventada la observación por la cantidad de \$96,208.94) toda vez que conforme a la tabla se muestra que el PRD sí cumplió presentando el documento que acredita el reporte de la observación planteada por la autoridad y por tanto se debe absolver ad la multa.

Cuarto concepto. Si bien INE fundó y motivó la imposición de multas, no fundamenta en precepto legal de Ley o Reglamento cómo se descontarían las ministraciones de esas multas al PRD incurriendo en violación al principio de certeza legal consagrado en los artículos constitucionales mencionados.

21 \$2,101, 956.90...

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda, se colige que el partido político actor pretende que se revoque el acuerdo controvertido.

La causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, exhaustividad y legalidad.

De ahí que la *litis* se constriña a determinar si la resolución controvertida fue apegada a Derecho o vulneró los mencionados principios constitucionales.

Hechas las precisiones que anteceden, a continuación se analizarán los conceptos de agravio anunciados.

I. Violación al principio de certeza.

En los conceptos de agravio que el apelante identifica como, Primero y Segundo, el Partido de la Revolución Democrática aduce respectivamente, que:

1. La Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2016 revocó, para su revisión, las conclusiones 4, 5, 11 y 12, sin embargo, al determinar las sanciones a imponer, autoridad responsable **omitió hacer algún pronunciamiento** respecto a si, en su caso, las mencionadas conclusiones así como de la conclusión 16 que deriva del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015, **tendrán carga fiscal alguna**, lo cual desde la óptica del apelante, viola el principio de certeza.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que aduce el Partido de la Revolución Democrática es **infundado**

porque el apelante parte de la premisa inexacta consistente en que la autoridad responsable tenía deber jurídico de señalar en la resolución que ahora se controvierte, cuáles eran las consecuencias fiscales de la conducta objeto de infracción, en principio porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por atendidas las observaciones relacionadas con las conclusiones 4, 5, 11 y 12, como se constata de la lectura de la resolución impugnada en las páginas que se indican continuación:

Conclusión 4. Página 19 de la resolución impugnada, considera que la observación quedó **atendida**.

Conclusión 5. Página 22 de la resolución impugnada, considera que la observación quedó **atendida**.

Conclusión 11. Página 27 de la resolución impugnada, considera que la observación quedó **atendida**.

Conclusión 12. Página 31 de la resolución impugnada, considera que la observación quedó **atendida**.

De tal forma al haber determinado que las observaciones relacionadas con las conclusiones 4, 5, 11 y 12 fueron atendidas, a mayoría de razón, no puede haber consecuencia de otra naturaleza, incluidas las fiscales, lo cual es congruente con lo que señala la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, *“así por lo que hace a las conclusiones 4, 5, 11 y 12, de la lectura del acuerdo impugnado se observa que en acatamiento a lo ordenado por esa Sala Superior, las conclusiones 4, 5, 11 y 12; se tuvieron por atendidas, por lo que no generan multa alguna al partido político apelante”*.

Por otro lado se considera que es **inoperante** el concepto de agravio en cuanto a la conclusión 16 que según afirma el apelante “*deriva del SUP-RAP-493/2015*”, porque del análisis integral de las constancias de autos y de manera particular de la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-15/2016, se colige que se trata de una cuestión ajena a la *litis* resuelta en la aludida sentencia en cuyo cumplimiento se dictó la resolución que ahora se controvierte.

2. Por otro lado aduce el apelante que también se viola el principio de certeza y “*artículos constitucionales*” respecto de las conclusiones 1, 2, 3 y 10, porque la autoridad responsable “*corrige unas cuestiones que había omitido en su perjuicio*” aunado a que “*en anteriores acuerdos*” no se establecieron “*montos*” en el cuadro de conclusiones, sin embargo actuando dolosamente, mediante la resolución ahora impugnada corrigió el acuerdo INE/CG1033/2015, estableciendo un **monto de \$44,864.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro), como sanción por las irregularidades relativas a las mencionadas conclusiones **1, 2, 3 y 10**.

Lo anterior, en concepto del actor “*implica una ventaja*”, aunado a que las citadas conclusiones estaban íntimamente ligadas a las identificadas con los numerales 4, 5, 11 y 12, por las que se estableció como sanción una multa en un solo monto que es de \$89,728.00 (ochenta y nueve mil setecientos veintiocho), del cual, según afirma el apelante, fueron “*absueltos*” mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2016, por lo cual el

SUP-RAP-174/2016

mencionado acuerdo INE/CG1033/2015 es ilegal e impropio, “*porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio que aduce el apelante son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, como se explica a continuación.

De lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática es posible colegir que el actor relaciona las conclusiones 1, 2, 3 y 10, con dos violaciones relativas a la imposición de un nuevo monto de sanción, lo que en su concepto fue incorrecto porque:

1. Implicó que la autoridad responsable corrigiera el acuerdo INE/CG1033/2015, que fue impugnado por el ahora recurrente mediante el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2016 y respecto del cual esta Sala Superior dictó sentencia en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

2. Al dictar sentencia en el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-15/2016, se determinó absolver al apelante del pago de una multa por \$89,728.00 (ochenta y nueve mil setecientos veintiocho), impuesta en conjunto respecto de las infracciones relativas a las conclusiones **1, 2, 3 y 10**, así como las identificadas con los numerales 4, 5, 11 y 12.

Por cuanto hace al concepto de agravio relacionado con el numeral 2 (dos) que antecede, lo **infundado** radica en que, el Partido de la Revolución Democrática parte de la premisa inexacta consistente en que la multa por **\$89,728.00**, impuesta en conjunto en respecto de las infracciones relativas a las

conclusiones **1, 2, 3** y **10**, así como las identificadas con los numerales 4, 5, 11 y 12, fue revocada al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2016.

Al efecto es necesario precisar que al interponer el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2016, en cuyo cumplimiento se dictó la resolución que ahora se controvierte, el Partido de la Revolución Democrática planteó que de manera indebida la autoridad responsable determinó, en las conclusiones sancionatorias identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 10, 11** y **12**, que la información y documentación correspondiente se presentó de manera extemporánea.

Una vez efectuado el análisis de las constancias de autos, esta Sala Superior consideró que no asistía la razón al apelante respecto de las conclusiones **1, 2, 3** y **10**, razón por la cual dejó subsistente la sanción correspondiente y únicamente concedió la razón al apelante respecto de las conclusiones identificadas con los numerales 4, 5, 11 y 12, como se constata de la sentencia emitida al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2016.

Por otro lado, a foja cincuenta y ocho de la resolución impugnada, al llevar a cabo el análisis correspondiente a la conclusión 14, la autoridad responsable también precisó respecto de las conclusiones **1, 2, 3, 4, 5, 10, 11** y **12**, y de manera particular respecto de la multa consistente en 640 DSMGVDF equivalente a \$44,864.07 (cuarenta y cuatro mil

SUP-RAP-174/2016

ochocientos sesenta y cuatro), relativa a esas conclusiones, lo siguiente:

7. Que las sanciones originalmente impuestas al partido en el resolutive TERCERO al Partido de Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG781/2015**, consistieron en:

Resolución INE/CG781/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto	Sanción	Conclusión	Monto	Sanción
Partido de la Revolución Democrática					
1. El PRD omitió presentar tres Informes de Campaña "IC", de tres candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.	N/A	<u>Una multa consistente en 1,280 DSMGVDF equivalente a \$89,728.00</u>	1. El PRD omitió presentar tres Informes de Campaña "IC", de tres candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.	N/A	<u>Una multa consistente en 640 DSMGVDF equivalente a \$44,864.00⁷</u>
2. El PRD omitió presentar catorce Informes de Campaña "IC", de catorce candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.			2. El PRD omitió presentar catorce Informes de Campaña "IC", de catorce candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.		
3. El PRD omitió presentar cinco Informes de Campaña "IC", de cinco candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.			3. El PRD omitió presentar cinco Informes de Campaña "IC", de cinco candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días.		
4. PRD omitió presentar en tiempo 13 Informes de Campaña "IC", de trece candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.			Se subsana		
5. PRD omitió presentar en tiempo 9 Informes de Campaña "IC", de nueve candidatos al cargo de diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.			Se subsana		
10. PRD omitió presentar 42 Informes de Campaña al Cargo de Ayuntamiento, al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al primer periodo de treinta días.			10. PRD omitió presentar 42 Informes de Campaña al Cargo de Ayuntamiento, al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al primer periodo de treinta días.		
11. PRD no presentó en tiempo 28 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.			Se subsana		

Resolución INE/CG781/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto	Sanción	Conclusión	Monto	Sanción
Partido de la Revolución Democrática					
12. PRD no presentó en tiempo 14 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.			Se subsana		
14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$96,208.94	\$96,208.94	Una multa consistente en 1372 DSMGVDF equivalente a \$96,177.20 (noventa y seis mil ciento setenta y siete pesos 20/100 M.N.)	14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$95,902.94	\$95,902.94	Una multa equivalente a 1,368 DSMGVDF equivalente a \$95,896.80 (noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.).

“Cabe hacer notar que en la Resolución INE/CG781/2015, el inciso a) abarcó las conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12. Por lo que hace al a las conclusiones 1, 2, 3, 4 y 10, la calificación e imposición de la sanción queda firme. Así, a la multa por un monto original de 1,280 (un mil doscientos ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$89,728.00 (ochenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N) se le resta un monto de 640 (seiscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$44,864.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), dando un total de 640 (seiscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$44,864.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N); por lo tanto, la multa impuesta equivale a una multa de 640 (seiscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$44,864.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N).”

Con base en ello, impuso al Partido de la Revolución Democrática, por las cuatro faltas de carácter formal relacionadas con las conclusiones 1, 2, 3 y 10 una multa consistente en 640 (setecientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$44,864.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), es decir una

multa equivalente al cincuenta por ciento de la originalmente impuesta, por concepto de cuatro de las ocho conclusiones que originalmente fueron impugnadas, lo cual no está controvertido por el apelante dado que únicamente se limita a señalar que la sanción ya había sido revocada por la autoridad responsable, lo que como se ha señalado es incorrecto, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

II. Violación al principio de exhaustividad.

Respecto de la conclusión 14, aduce el apelante que la autoridad responsable concluyó que no se atendió la observación por \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), sin embargo también argumenta que sí entregó el soporte documental consistente en fichas de transferencias y en la impresión de las imágenes de la pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, que exhibió en el escrito de apelación del diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-493/2016, como anexos 131 (ciento treinta y uno) a 137 (ciento treinta y siete), por lo cual se debe considerar solventada la observación por \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante** porque con independencia de que en la resolución ahora impugnada, a fin de contextualizar la irregularidad relativa a la conclusión 14, se reiteraran las consideraciones hechas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el diverso acuerdo identificado con la clave INE/CG1033/2016, lo

cierto es que desde que este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-15/2016, tuvo por acatado lo ordenado en la diversa ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, justamente respecto a lo que ahora controvierte el apelante, lo cual fue analizado como en los términos siguientes:

Por su parte, se considera que en relación con la **Conclusión 14**, la responsable **acató** lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, pues tomó en consideración la información y documentación remitida mediante oficio SFA/GTO-056-2015, correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, misma que refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña, así como la manifestación realizada por el apelante mediante el escrito número SFA/GTO-043-2015, en el sentido de que la documentación soporte de Ingresos por transferencias de los CEE's, correspondientes al **primer periodo**, relativos a los siete candidatos señalados por la autoridad responsable, *se reporta en el Sistema en cada una de las cuentas de los candidatos.*

Sin embargo, estimó que a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido omitió presentar documentación alguna respecto de tales observaciones, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, según podía observarse de las capturas de pantalla del propio sistema que la responsable insertó en la conclusión de referencia, o bien en forma impresa o en medio magnético, razón por la cual **la observación se consideró no atendida** por un importe de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

[..]

De lo transcrito, se advierte que, contrario a lo afirmado por el partido apelante, tanto en la resolución revocada mediante el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, como en la que por esta vía se impugna, en la Conclusión 14 se consideró no atendida la observación atinente, por un importe de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), de ahí lo infundado del agravio.

[..]

De lo anterior, se aprecia que si bien la Sala Superior tuvo certeza de que por oficio clave SFA/GTO-056-2015 el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato entregó a la autoridad responsable diversa información y dos discos compactos cuyo contenido estaba encaminado a solventar las observaciones

efectuadas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el proceso de revisión, y que existían indicios sobre la verosimilitud de los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a que la información soporte está contenida en los discos compactos entregados a la autoridad responsable, lo cierto es que expresamente señaló que ello no significaba prejuzgar sobre la idoneidad de la documentación para solventar lo requerido.

Conforme a lo razonado, esta Sala Superior señaló como efectos de la sentencia los siguientes:

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática respecto de las **Conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución reclamada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la que:

[...]

B) En cuanto a la **Conclusión 14, al imponer la sanción correspondiente, tome en cuenta que el monto involucrado asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).**

De esta manera aun cuando, al interponer el recurso al rubro indicado, el Partido de la Revolución Democrática afirma que sí entregó el soporte documental, por lo que fue incorrecto que el mencionado Consejo concluyera que no se atendió la observación por \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), lo cierto es que esas alegaciones ya fueron objeto de análisis, por tanto esta Sala Superior destaca que lo único que se ordenó a la autoridad responsable respecto a la conclusión 14, fue que, al imponer la sanción correspondiente, tomara “*en cuenta que el monto involucrado asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional)*”.

Ahora bien, como se ha señalado, la autoridad responsable únicamente señaló a manera de antecedentes o para contextualizar la conclusión, aquellos argumentos en los que el apelante había expuesto el concepto de agravio relacionado con la falta de entrega del correspondiente soporte documental, asimismo señaló las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-15/2016, y los efectos ordenados en esa ejecutoria, hecho lo cual procedió, a partir de la foja cuarenta y siete de la resolución impugnada, a emitir los razonamientos con base en los cuales individualizó la sanción correspondiente, tomando como monto involucrado la cantidad de \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo ordenó este órgano jurisdiccional, razonamientos que no son controvertidos por el ahora apelante.

III. Violación al principio de legalidad

Aduce el apelante que la autoridad responsable **no fundamentó en algún dispositivo legal o reglamentario**, cómo se descontarían las ministraciones relativas a las multas impuestas.

El concepto de agravio es **infundado** toda vez que a foja 64 (sesenta y cuatro) de la resolución impugnada la autoridad responsable citó el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Artículo 458.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Asimismo, en el punto de acuerdo Segundo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió que las multas deberían ser pagadas al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado, como se constata de la transcripción del punto de acuerdo que es al tenor literal siguiente:

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral**, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado**; siendo que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Al efecto se debe tener en consideración que ha sido criterio de esta Sala Superior que la resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que

no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2002, consultable a fojas trescientas setenta y trescientas setenta y una, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar

cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En este orden de ideas, contrariamente a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable sí citó el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para sustentar la forma en la que se debería hacer el pago de las multas impuestas, por lo cual no hay vulneración al principio de legalidad, de ahí que el concepto de agravio es **infundado**.

Por tanto, al haber resultado, infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al partido político apelante, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95 y 101

del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Autoriza y da fe la Subsecretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO